

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº: 004

PERIODO LEGISLATIVO: 2026

Extracto:

**SEÑOR HERNÁN LEONEL LAMORETTI NOTA
ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY CREANDO EL
"SISTEMA PROVINCIAL DE FORMACIÓN, REGISTRO Y
ARTICULACIÓN DE SOCORRISTAS VOLUNTARIOS".**

Entró en la Sesión de: 27 de Marzo 2026

Girado a la Comisión Nº: 1 - Tomado por el Bloque FORJA - Ver As. Nº 160/26

Orden del día Nº:

A la Presidencia de la Legislatura de la Provincia
de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
S / D

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

Gisela Ojeda
Mesa de Entradas
Secretaría de Legislación
PODER LEGISLATIVO

FOLIO 117

13 MAR. 2026

MESA DE ENTRADAS

N° 004 Hs. 10:58 FIRMA: [Firma]

Quien suscribe, HERNÁN LEONEL LAMORETTI, DNI N.º 34.613.175, con domicilio en la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se dirige respetuosamente a esa Honorable Legislatura a fin de presentar para su consideración el Proyecto de Ley denominado “Sistema Provincial de Formación, Registro y Articulación de Socorristas Voluntarios”, cuyo texto completo se adjunta a la presente.

La iniciativa tiene por objeto establecer un marco administrativo, registral y formativo que permita reconocer, ordenar y fortalecer la participación solidaria de ciudadanos capacitados en asistencia inicial ante emergencias dentro del territorio provincial, promoviendo su articulación con el sistema institucional de respuesta conformado por los organismos profesionales competentes.

El presente proyecto surge de la experiencia desarrollada en la provincia en materia de capacitación comunitaria en primeros auxilios, socorrismo y asistencia inicial ante emergencias, actividades que se desarrollan de manera sostenida en ámbitos educativos, comunitarios, institucionales y territoriales.

En ese marco, diversas instancias de capacitación vinculadas a estas temáticas han sido reconocidas institucionalmente mediante resoluciones del Concejo Deliberante de Ushuaia y de la Legislatura de Tierra del Fuego, destacando su aporte a la formación comunitaria en asistencia inicial ante emergencias y a la promoción de una cultura preventiva orientada a la protección de la vida y la integridad física de las personas.

La propuesta legislativa busca fortalecer la resiliencia comunitaria y mejorar la capacidad social de respuesta ante emergencias, reconociendo las particularidades geográficas, climáticas y territoriales de la Provincia de Tierra del Fuego, donde las condiciones ambientales y las distancias pueden dificultar la llegada inmediata de los sistemas profesionales de emergencia.

Asimismo, el proyecto establece la creación de un Registro Provincial de Socorristas Voluntarios, mecanismos de formación y actualización, principios de actuación solidaria y lineamientos de articulación institucional con el sistema provincial de protección civil, sin crear estructuras operativas paralelas ni sustituir las funciones de los organismos responsables de la gestión de emergencias.



En virtud de lo expuesto, y considerando la importancia de promover políticas públicas que fortalezcan la participación solidaria de la ciudadanía en situaciones de emergencia, solicito respetuosamente que el presente proyecto sea incorporado para su análisis y tratamiento en el ámbito legislativo correspondiente.

Sin otro particular, saludo a las señoras y los señores legisladores con la mayor consideración.

HERNÁN LEONEL LAMORETTI

DNI N.º 34.613.175

Tel.: 2901-510278

Correo electrónico: lamorettihernan@gmail.com

Proyecto de ley

Sistema Provincial de Registro y Formación de Socorristas Voluntarios

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE Y NATURALEZA

Artículo 1º. - Objeto. Créase el Sistema Provincial de Formación, Registro y Articulación de Socorristas Voluntarios, destinado a establecer un marco administrativo, registral y formativo para la participación solidaria de personas capacitadas en auxilio inmediato ante emergencias dentro del territorio de la Provincia, incluyendo lineamientos para la asistencia y evacuación segura de animales de compañía.

El Sistema tendrá carácter administrativo, registral y formativo, y no crea un cuerpo operativo ni sustituye las funciones de los organismos profesionales responsables de la gestión de emergencias, tales como Defensa Civil, bomberos, servicios sanitarios y fuerzas de seguridad.

Artículo 2º. - Alcance. El Sistema regula:

- a) La creación y funcionamiento del Registro Provincial de Socorristas Voluntarios;
- b) Los requisitos de inscripción, permanencia y renovación;
- c) Los niveles registrales y condiciones de progresión;
- d) Los derechos y obligaciones vinculados a la habilitación registral;
- e) Los mecanismos de articulación administrativa con organismos competentes;
- f) Los lineamientos para la asistencia de animales de compañía en emergencias.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 3°. - Principios. El Sistema se regirá por los siguientes principios:

- a) Solidaridad y servicio comunitario. La actuación voluntaria constituye un complemento de los servicios profesionales de emergencia.
- b) Complementariedad institucional. Los socorristas voluntarios no sustituyen ni desplazan las competencias de los organismos responsables de la gestión de emergencias.
- c) Respeto a los derechos humanos. Toda intervención deberá garantizar trato digno, igualdad y no discriminación.
- d) Perspectiva de género y diversidad. Se promoverá la participación igualitaria y una atención adecuada a situaciones de vulnerabilidad.
- e) Protección del ambiente y de los animales. Las intervenciones deberán evitar daños al entorno natural y a los animales involucrados.
- f) Protección de datos personales. La información obtenida durante las intervenciones deberá resguardarse conforme la legislación vigente.
- g) Actuación solidaria de buena fe. La actuación voluntaria realizada dentro del marco de la presente ley se regirá por el principio de solidaridad y razonabilidad, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder conforme la legislación vigente.

CAPÍTULO III

DEFINICIONES

Artículo 4°. - Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Socorrista voluntario: persona humana mayor de dieciocho (18) años inscripta en el Registro Provincial con formación acreditada para actuar solidariamente ante emergencias.

- b) Emergencia: toda situación que implique riesgo inmediato, que ponga en riesgo la vida, integridad física o salud de personas o animales de compañía.
- c) Animal de compañía: animal doméstico mantenido bajo guarda o cuidado de una persona o familia, incluyendo principalmente perros y gatos. Quedan excluidos fauna silvestre, especies protegidas y ganado.
- d) Activación: intervención de un socorrista habilitado ante una emergencia.
- e) Activación espontánea: intervención ante una emergencia presenciada de forma fortuita.
- f) Activación convocada: intervención solicitada por organismos competentes.
- g) Activación oficial: intervención acreditada formalmente por organismo competente a efectos de licencias laborales y coberturas.
- h) Binomio K9: equipo conformado por guía humano y can entrenado para búsqueda y localización de personas.

Artículo 5°. - Alcance de la actuación. La actuación del socorrista voluntario tendrá carácter voluntario, solidario y complementario al sistema formal de emergencias. Su intervención se desarrollará exclusivamente en el ámbito de la asistencia inicial prehospitalaria, con el objetivo de preservar la vida, prevenir el agravamiento de las lesiones y colaborar con los servicios profesionales de emergencia hasta la llegada del personal competente.

Artículo 6°. - Limitaciones. Los socorristas voluntarios no podrán:

- a) realizar diagnósticos médicos;
- b) indicar tratamientos médicos o farmacológicos;
- c) realizar procedimientos invasivos;
- d) sustituir la intervención de profesionales de la salud.

Su actuación se limitará a la asistencia inmediata destinada a estabilizar a la víctima hasta la llegada del sistema de emergencias.

Artículo 7°. - Coordinación con el sistema de emergencias. Ante toda situación que supere sus competencias o capacidades de intervención, los socorristas deberán activar y

colaborar con el Sistema de Emergencias Médicas u organismos competentes, brindando la información necesaria para facilitar la intervención del personal profesional.

Artículo 8°. - Protección por actuación solidaria. La actuación de los socorristas voluntarios realizada de buena fe, dentro de los límites de su capacitación y conforme a los principios establecidos en la presente ley, se considerará una actuación solidaria de asistencia humanitaria.

Dicha actuación no generará responsabilidad civil por los daños que pudieran derivarse de la intervención, salvo en los casos de dolo o culpa grave conforme a la legislación vigente.

CAPÍTULO IV

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 9°. - Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación la Secretaría de Protección Civil de la Provincia, o el organismo que el Poder Ejecutivo determine.

Artículo 10°. - Funciones. Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Administrar el Registro Provincial de Socorristas Voluntarios;
- b) Verificar el cumplimiento de los requisitos de inscripción y renovación;
- c) Emitir credenciales registrales;
- d) Homologar instancias de capacitación;
- e) Promover convenios de cooperación institucional;
- f) Generar estadísticas e informes del Sistema;
- g) Establecer lineamientos generales de articulación administrativa con los organismos competentes.
- h) Promover la articulación del Sistema Provincial con el Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo (SINAGIR), conforme lo establecido en la Ley Nacional N.º 27.287.
- i) Promover políticas de capacitación y participación que garanticen igualdad de oportunidades y la incorporación de la perspectiva de género en el Sistema.

En ningún caso la autoridad de aplicación ejercerá comando operativo ni dirección de emergencias.

Artículo 11°. - Coordinación institucional. La autoridad de aplicación articulará la implementación del Sistema Provincial de Registro y Formación de Socorristas Voluntarios con los organismos competentes del Poder Ejecutivo Provincial, en particular con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y los organismos integrantes del sistema provincial de protección civil.

Dicha articulación tendrá por objeto garantizar:

- a) la coherencia de los trayectos formativos;
- b) la adecuada integración con el sistema sanitario y de emergencias;
- c) la compatibilidad con los planes provinciales de gestión integral del riesgo.

CAPÍTULO V

FORMACIÓN Y DECLARACIÓN DE INTERÉS EDUCATIVO

Artículo 12°. - Formación y declaración de interés educativo. Declárase de interés educativo provincial la formación en socorrismo orientada a la asistencia inicial en emergencias.

El Ministerio de Educación de la Provincia, en articulación con la autoridad de aplicación, definirá mediante la reglamentación los trayectos formativos, contenidos mínimos, criterios pedagógicos y modalidades de certificación, correspondientes a los distintos niveles del Sistema Provincial de Socorristas Voluntarios.

Dichos trayectos podrán incluir, entre otros, niveles de formación inicial, intermedia, avanzada y de especialización, conforme las necesidades del sistema.

Los programas deberán incorporar contenidos vinculados a derechos humanos, perspectiva de género, diversidad y atención a poblaciones vulnerables, orientados a garantizar intervenciones respetuosas e inclusivas.

El Ministerio de Educación podrá articular la implementación de los trayectos formativos con instituciones educativas públicas, privadas o entidades de capacitación especializadas.



CAPÍTULO VI

REGISTRO PROVINCIAL

Artículo 13°. - Creación. Créase el Registro Provincial de Socorristas Voluntarios, único, oficial y gratuito.

Artículo 14°. - Contenido del registro. El Registro contendrá como mínimo:

- a) Datos identificatorios y de contacto;
- b) Antecedentes formativos acreditados;
- c) Nivel habilitado;
- d) Vigencia de certificaciones;
- e) Zona de residencia y disponibilidad;
- f) Condición de binomio K9 cuando corresponda.

La reglamentación establecerá los procedimientos de inscripción, actualización, renovación y cancelación.

CAPÍTULO VII

REQUISITOS Y VIGENCIA

Artículo 15°. - Inscripción. Para inscribirse en el Registro se requiere:

- a) Ser mayor de dieciocho (18) años;
- b) Acreditar formación en primeros auxilios y RCP;
- c) Poseer aptitud psicofísica conforme determine la reglamentación;
- d) No registrar antecedentes penales incompatibles con la función.

La reglamentación podrá establecer mecanismos de reconocimiento de trayectos formativos y experiencias previas en materia de primeros auxilios, socorrismo o gestión de emergencias.

Artículo 16°. - Vigencia. La habilitación registral tendrá una vigencia de dos (2) años, debiendo acreditarse actualización formativa para su renovación.

CAPÍTULO VIII

NIVELES REGISTRALES

Artículo 17°. - Niveles. Establécense los siguientes niveles registrales:

- a) Nivel I - Aspirante
- b) Nivel II - Socorrista Comunitario
- c) Nivel III - Socorrista Urbano y de animales de compañía
- d) Nivel IV-A - Socorrista en Zonas Agrestes o Remotas
- e) Nivel IV-B - Binomio de Búsqueda y Rescate K9 (según Especialización)
- f) Nivel V - Instructor

La reglamentación establecerá los requisitos formativos y criterios de progresión entre niveles.

CAPÍTULO IX

BINOMIOS K9

Artículo 18°. - Binomios K9. La incorporación de binomios de búsqueda y rescate K9 al Registro requerirá:

- a) Acreditación de formación especializada;
- b) Aptitud psicofísica del guía;
- c) Aprobación de evaluación técnica de interoperabilidad conforme determine la reglamentación.

La presente ley no crea escuela ni sistema provincial de certificación de entrenamiento canino.

La eventual intervención de binomios K9 se realizará exclusivamente bajo coordinación del organismo competente responsable del incidente.

CAPÍTULO X

ACTIVACIÓN Y ACTUACIÓN

Artículo 19°. - Modalidades de activación. La actuación del socorrista podrá producirse mediante:

- a) Activación espontánea;
- b) Activación convocada;
- c) Activación oficial.

Artículo 20°. - Principios de actuación. El socorrista deberá actuar bajo los principios de:

- a) Autoprotección
- b) Escena segura
- c) Comunicación inmediata a los servicios oficiales
- d) Actuación dentro de su nivel de capacitación
- e) Derivación a los servicios profesionales.

La actuación del socorrista tendrá carácter complementario y se adecuará a las indicaciones del organismo competente al arribo de éste.

CAPÍTULO XI

ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 21°. - Intervención con animales. La actuación respecto de animales de compañía se limitará a:

- evacuación segura
- contención
- primeros auxilios básicos dentro del nivel formativo.

Queda excluida la intervención sobre fauna silvestre, especies protegidas y ganado.

CAPÍTULO XII

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 22°. - Derechos. Las personas registradas tendrán derecho a:

- a) Credencial registral oficial;
- b) Acceso a instancias de capacitación;
- c) Constancias de inscripción y vigencia;
- d) Cobertura asegurativa durante activación oficial;
- e) Reconocimiento institucional.

Artículo 23°. - Obligaciones. Son obligaciones de los socorristas:

- a) Actuar dentro del nivel habilitado;
- b) Respetar protocolos de actuación;
- c) Mantener confidencialidad respecto de información sensible;
- d) Renovar su habilitación periódicamente.

Artículo 24°. - Naturaleza del voluntariado. La inscripción en el Registro Provincial de Socorristas Voluntarios y la participación en las actividades previstas por la presente ley tienen carácter estrictamente voluntario, solidario y comunitario.



Dicha inscripción no genera relación laboral, contractual ni estatutaria con el Estado provincial, los municipios ni con los organismos intervinientes, sin perjuicio de los derechos, coberturas y beneficios establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO XIII

LICENCIAS LABORALES

Artículo 25°. - Licencias. Ante activación oficial acreditada, el socorrista podrá solicitar licencia laboral justificada por el tiempo que demande la intervención.

El goce total o parcial de haberes deberá acordarse previamente entre el trabajador y su empleador conforme la normativa laboral vigente.

CAPÍTULO XIV

SEGURO

Artículo 26°. - Cobertura. La autoridad de aplicación gestionará o instrumentará, conforme disponibilidad presupuestaria o mediante convenios con aseguradoras o entidades públicas o privadas, un sistema de cobertura que incluya seguro de accidentes personales y responsabilidad civil limitada para intervenciones realizadas durante activaciones oficiales.

CAPÍTULO XV

INCENTIVOS

Artículo 27°. - Incentivos. El Poder Ejecutivo podrá establecer incentivos no remunerativos destinados a promover la participación y permanencia de socorristas

voluntarios, tales como reconocimientos públicos, certificaciones de mérito y beneficios en instancias de capacitación.

CAPÍTULO XVI

FINANCIAMIENTO

Artículo 28°. - Financiamiento. La implementación del Sistema se atenderá con recursos provinciales existentes, convenios institucionales, aportes específicos y donaciones destinadas a tal fin.

CAPÍTULO XVII

PROGRAMA PILOTO

Artículo 29°. - Implementación piloto. Créase un programa piloto del Sistema en las ciudades de Ushuaia, Río Grande y Tolhuin durante el primer año de vigencia.

La autoridad de aplicación elaborará un informe anual de evaluación.

CAPÍTULO XVIII

REGLAMENTACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 30°. - Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

Artículo 31°. - Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 32°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTACIÓN

El presente proyecto de ley tiene por finalidad crear el Sistema Provincial de Formación, Registro y Articulación de Socorristas Voluntarios, con el objeto de reconocer, ordenar y fortalecer la participación solidaria de ciudadanos capacitados en asistencia inicial ante emergencias dentro del territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La provincia presenta características geográficas, climáticas y ambientales particulares que hacen necesario el desarrollo de políticas públicas específicas orientadas a mejorar la capacidad social de respuesta ante emergencias. Las condiciones propias de la región austral —bajas temperaturas, nevadas estacionales, vientos intensos, variabilidad meteorológica y períodos prolongados de invierno— se combinan con un territorio que incluye extensas áreas agrestes, sectores boscosos con riesgo periódico de incendios forestales y zonas de difícil acceso.

Asimismo, la dispersión territorial entre centros urbanos y áreas naturales genera desafíos logísticos para la rápida intervención de los servicios de emergencia. A ello se suma que la provincia se encuentra ubicada en una región geológicamente activa vinculada al sistema de fallas Magallanes–Fagnano, lo que implica la existencia de riesgo sísmico regional. Si bien los antecedentes históricos muestran eventos mayormente de baja o moderada magnitud, la evidencia científica indica que la ocurrencia de movimientos sísmicos constituye una posibilidad real dentro del marco geológico de la región austral.

La experiencia comparada en materia de gestión integral del riesgo demuestra que, ante emergencias de gran escala o catástrofes naturales, las primeras horas resultan determinantes para reducir la mortalidad, disminuir las secuelas y estabilizar las condiciones de seguridad. En esas instancias iniciales, los sistemas profesionales de respuesta —bomberos, defensa civil, servicios sanitarios, fuerzas de seguridad y demás organismos especializados— cumplen un rol central e indelegable, aunque pueden verse materialmente exigidos frente a incidentes múltiples o simultáneos.

En territorios con características geográficas como las de Tierra del Fuego, donde las distancias, las condiciones climáticas y la distribución demográfica pueden dificultar la llegada inmediata de los equipos especializados, la participación organizada de la comunidad capacitada adquiere una relevancia estratégica como complemento solidario de los sistemas institucionales de respuesta.

En la provincia esta realidad ya existe en la práctica. Numerosas personas han recibido formación en primeros auxilios, reanimación cardiopulmonar (RCP), control de hemorragias, manejo inicial del trauma, evaluación de escena segura, comunicación con sistemas de emergencia y derivación inicial de víctimas. Estas capacidades se encuentran presentes en ámbitos educativos, comunitarios, deportivos, turísticos, laborales y territoriales.

De manera cotidiana, estas personas intervienen en situaciones de emergencia brindando asistencia inicial a víctimas, activando los sistemas de emergencia o colaborando en la contención de situaciones críticas hasta la llegada de los servicios profesionales. Tales intervenciones se desarrollan actualmente como expresiones espontáneas de solidaridad social y compromiso comunitario.

No obstante, pese a la existencia de estas capacidades en la sociedad, la provincia carece de un marco normativo específico que permita reconocer, registrar y ordenar institucionalmente esta participación voluntaria.

La ausencia de un sistema legal produce diversas dificultades. Entre ellas pueden mencionarse la inexistencia de mecanismos oficiales de identificación de las personas capacitadas, la falta de estándares mínimos de actualización formativa, la ausencia de trazabilidad administrativa de las capacidades disponibles y la potencial exposición jurídica de quienes intervienen de buena fe dentro del alcance de su formación. Asimismo, la falta de un registro institucional limita la posibilidad de planificar políticas públicas basadas en evidencia respecto de la cantidad de personas capacitadas, su distribución territorial y sus niveles de formación.

Las experiencias recientes vinculadas a emergencias climáticas e incendios forestales han puesto de manifiesto la disposición de la ciudadanía a colaborar solidariamente en contextos críticos. Sin embargo, en ausencia de un marco normativo claro, estas acciones pueden desarrollarse de manera descoordinada, generando riesgos para las personas involucradas y dificultando la articulación con los organismos públicos responsables de la gestión de emergencias.

En el orden jurídico nacional existen antecedentes relevantes vinculados al reconocimiento de la participación comunitaria en contextos de emergencia. La Ley Nacional N.º 25.855 regula el voluntariado social y establece derechos y obligaciones para quienes desarrollan actividades solidarias en organizaciones de la sociedad civil. La Ley N.º 25.054 reconoce a los bomberos voluntarios como un servicio público y establece mecanismos de apoyo estatal para su funcionamiento. La Ley N.º 27.287 crea

el Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil (SINAGIR), promoviendo la articulación interjurisdiccional y la participación de organizaciones civiles y voluntarios en la prevención, preparación y respuesta ante emergencias.

Por su parte, la Ley N.º 27.547 reconoce a la Cruz Roja Argentina y establece protecciones específicas para sus voluntarios en determinadas circunstancias.

Asimismo, la Ley N.º 26.835 declara de interés nacional la enseñanza de la reanimación cardiopulmonar (RCP) y promueve la capacitación de la población en habilidades de asistencia inicial ante emergencias, norma a la cual la Provincia de Tierra del Fuego adhirió mediante la Ley Provincial N.º 1.123.

A nivel subnacional también existen antecedentes normativos que reconocen institucionalmente la figura de los socorristas voluntarios. Entre ellos se destacan la Ley N.º 3.665 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ordenanza N.º 46/12 de la ciudad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, que establecen registros oficiales de socorristas voluntarios, requisitos de capacitación y mecanismos de articulación con organismos de protección civil.

Estos antecedentes evidencian la importancia de contar con registros oficiales, criterios claros de formación y mecanismos institucionales de coordinación entre voluntarios y sistemas profesionales de emergencia.

En este contexto, el presente proyecto propone la creación de un Sistema Provincial de carácter registral, administrativo y formativo, destinado a reconocer y organizar la participación solidaria de personas capacitadas en asistencia inicial ante emergencias. Resulta importante destacar que la iniciativa no crea una fuerza operativa, ni un cuerpo de intervención, ni una brigada provincial, ni establece una estructura paralela al sistema de emergencias existente. Tampoco confiere facultades de mando o conducción de incidentes, ni genera relación laboral alguna con el Estado provincial.

La conducción operativa de las emergencias continúa correspondiendo exclusivamente a las autoridades competentes del sistema de respuesta, tales como bomberos, defensa civil, servicios sanitarios y fuerzas de seguridad.

El objeto de la presente ley es estrictamente institucional: reconocer capacidades existentes en la comunidad, verificar estándares mínimos de formación, establecer mecanismos de actualización periódica y facilitar la articulación institucional cuando las circunstancias lo requieran.

Entre los principales instrumentos previstos por el proyecto se destaca la creación de un Registro Provincial de Socorristas Voluntarios, que permitirá identificar, verificar y categorizar a las personas capacitadas en asistencia inicial ante emergencias, garantizando trazabilidad administrativa y mejor planificación territorial.

Asimismo, se prevé la posibilidad de homologar trayectos formativos dictados por instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil, a fin de ampliar la oferta de capacitación y facilitar el acceso a la formación en todo el territorio provincial.

El proyecto incorpora también principios de derechos humanos, igualdad de oportunidades, no discriminación y perspectiva de género en la formación y actuación de los socorristas voluntarios, reconociendo que las emergencias pueden afectar de manera diferenciada a distintos grupos sociales.

Del mismo modo, la iniciativa delimita el alcance de la posible intervención respecto de animales de compañía, reconociendo que, en contextos de emergencia, éstos suelen formar parte del núcleo familiar y su evacuación o contención puede resultar necesaria para evitar riesgos adicionales. A la vez, se excluye expresamente cualquier intervención sobre fauna silvestre, especies protegidas o ganado, a fin de evitar conflictos de competencia institucional.

La adopción de esta normativa permitirá dotar a la Provincia de Tierra del Fuego de una herramienta legal moderna que reconozca, ordene y fortalezca la participación solidaria de ciudadanos capacitados en asistencia inicial ante emergencias, fortaleciendo la resiliencia comunitaria y contribuyendo a mejorar la respuesta ante eventos adversos. En virtud de lo expuesto, se solicita a las señoras y señores legisladores la aprobación del presente proyecto de ley.